

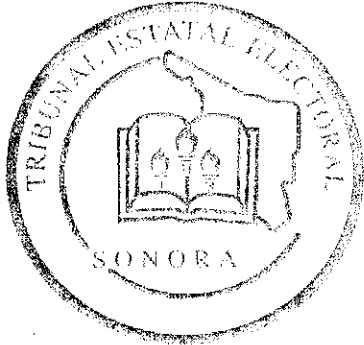
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-SP-01/2021.

RECURRENTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.



Hermosillo, Sonora; a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-SP-01/2021, interpuesto por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha once de diciembre de dos mil veinte, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-SP-04/2020; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo expediente **IEE/JOS-10/2020**, así como por ofrecidas diversas pruebas. Asimismo, señaló hora y día para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, y se ordenó emplazar a los denunciados.

¹ En adelante, LIPEES.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El trece de noviembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de mérito, donde el Órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes; solicitó a las partes su anuencia para la dispensa del desahogo de aquellas que fueron admitidas, la que fue resuelta favorablemente; finalmente, declaró agotadas las fases de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3. Remisión. Mediante oficio **IEE/DEAJ-178/2020**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente número **IEE/JOS-10/2020**.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-10/2020, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-04/2020; asimismo, se señalaron las doce horas del sábado veintiuno de noviembre del dos mil veinte para celebrar la correspondiente audiencia de alegatos.

2. Devolución del expediente a la autoridad administrativa electoral local. Mediante Acuerdo Plenario del diecinueve de noviembre del dos mil veinte, esta autoridad Jurisdiccional ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrar de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a la que se refiere el artículo 300 de la LIPEES. Lo anterior, a fin de llevar a cabo el debido desahogo de las probanzas admitidas por el Órgano instructor, describiendo exhaustivamente para tal efecto el resultado de dicho desahogo. Asimismo, se le instruyó que, una vez concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y que las actuaciones se encontraran en estado de resolución, remitiera a esta instancia el expediente respectivo. Por tal motivo, se dejó sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y se suspendió su celebración hasta en tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitiera a este Tribunal el referido expediente debidamente integrado.

3. Recepción de expediente una vez subsanadas las deficiencias. Mediante Auto del cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitiendo el oficio de número IEE/DEAJ-197/2020 y mediante el cual hizo llegar el expediente original IEE/JOS-10/2020, en términos del artículo 301 de la LIPEES, así como en atención al Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, emitido por este Órgano Jurisdiccional, a través del cual se le instruyó que celebrara de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, cumpliendo con ello el día treinta de noviembre de dos mil veinte.

Así mismo, se le tuvo remitiendo informe circunstanciado en complementación al realizado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mismo que se tuvo por recibido con los requisitos de ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el Juicio Oral Sancionador, con base a la facultad expresa que confiere el artículo 304 fracción I de la citada ley, se señalaron las doce horas del día ocho de diciembre de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia de alegatos.

4. Audiencia de Alegatos. A las doce horas del ocho de diciembre del dos mil veinte, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, a la que comparecieron los representantes de ambas partes, quienes realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

5. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución por lo que se citó a las partes a la Audiencia de Juicio para la emisión de sentencia a las 10:00 horas del día once de diciembre del dos mil veinte, misma que se resolvió de la siguiente manera:

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en promoción personalizada y violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuida a Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y a Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora".*

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la sentencia pronunciada en el caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en su carácter de denunciante, interpuso juicio electoral en su contra. Solicitando a este Tribunal remitiera la demanda para su sustanciación a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Remisión a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio TEE-SEC-298-2020 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral remitió el escrito de medio de impugnación, constancias de notificación y autos originales a la Sala Regional Guadalajara.

III. Acuerdo de Presidencia de la Sala Regional Guadalajara. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se acordó consultar la competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determinara la autoridad que debía conocer la impugnación promovida por el accionante.

IV. Acuerdo de Sala Superior SUP-JE-96/2020. Con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que se determinó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer y resolver la impugnación del ciudadano Francisco Ventura Castillo en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

V. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara SG-JE-4/2021. La Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, determinó reencauzar la demanda de juicio electoral al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por no haberse agotado el principio de definitividad.

VI. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida en el Juicio Oral Sancionador identificado con clave JOS-SP-04-2020, se procedió a su registro bajo expediente con clave REC-SP-01/2021; se ordenó su publicitación por el término de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la LIPEES; su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del mismo ordenamiento legal; de igual modo, se

tuvo al recurrente señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones, así como por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

VII. Admisión del Recurso. Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Jesús Pujol Irastorza por conducto de sus representantes los Licenciados Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum y Rene Domínguez Acuña, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la legislación electoral local, señalado domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, así como ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

VIII. Reserva de admisión de prueba. En el referido acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno donde se admitió el medio de impugnación; se reservó proveer para el momento procesal oportuno respecto de la admisión de la prueba ofrecida por el recurrente y denominada inspección ocular, consistente en unas ligas de Internet de la red social *Facebook*, a fin de corroborar la omisión por parte de este Tribunal de darle valor probatorio a lo referente al pago de los promocionales denunciados en la resolución del juicio oral sancionador impugnada.

IX. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos


Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo tercero, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga en el recurso de reconsideración tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, párrafo tercero, en relación con el diverso 347 de la LIPEES.

TERCERO. Se provee sobre prueba. La prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente; no se admite, por lo siguiente:

El recurrente en su escrito de demanda ofreció una prueba de inspección ocular consistente en unas ligas de Internet de la red social Facebook, a fin de corroborar la omisión por parte de este Tribunal de darle valor probatorio a lo referente al pago de los promocionales denunciados en la resolución del juicio oral sancionador impugnada (expediente JOS-SP-04-2020), sin embargo, se advierte que esta prueba en realidad tiene la pretensión de acreditar la infracción señalada en el juicio en mención.

Este Tribunal estima que la probanza ofrecida no es susceptible de admitirse, en virtud de que, con ella, el recurrente pretende acreditar en este medio de impugnación hechos que fueron materia del juicio oral sancionador, cuya resolución viene ahora recurriendo.



Es decir, en el recurso de reconsideración, por su naturaleza, las pruebas deben ir encaminadas a demostrar si la resolución del juicio oral sancionador, fue acorde o no a derecho, conforme a lo actuado en ese juicio, pero los medios de convicción no deben ser ofertados para acreditar la comisión de la infracción, ya que esto es materia del juicio oral sancionar, donde la autoridad competente para realizar la investigación y desahogo de las pruebas es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC y para su resolución este Tribunal, conforme a los artículos 298 y 303 de la LIPEES.

Por tal razón, no se admite la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente.



CUARTO. Estudio de procedencia.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

1.1 Oportunidad. El recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en sesión de fecha once de diciembre de dos mil veinte, quedando notificado de manera personal al ciudadano Francisco Ventura Castillo, el día catorce de diciembre de dos mil veinte; mientras que el recurso fue presentado el día dieciocho de diciembre del mismo año; por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debe notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El ciudadano Francisco Ventura Castillo, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la LIPEES.

2. Tercero interesado. El ciudadano Jesús Pujol Irastorza, compareció mediante escrito, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, mismo que reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, del citado ordenamiento, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

2.1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

2.2. Oportunidad. El mismo se presentó oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la ley electoral para la entidad.

2.3. Legitimación y personería. El ciudadano Jesús Pujol Iraastroza, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la Ley Electoral Local, toda vez que, como denunciado, tiene un interés legítimo en que la sentencia impugnada quede firme, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor. Asimismo, se tiene reconocida la personería de quien comparece como su representante legal, pues ésta constituye un hecho notorio para este Tribunal, toda vez que la misma se desprende de los autos del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada.

QUINTO. Agravios y escrito de tercero interesado.

1. El ciudadano Francisco Ventura Carrillo, en su escrito formuló los agravios que a su consideración le causa la resolución recaída al Juicio primigenio y que son suficientes para lograr la revocación de la sentencia impugnada, mismos que se sintetizan en los siguientes términos:

“PRIMERO. La resolución impugnada violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad y certeza jurídica, debido a que la interpretación de los hechos que realiza la autoridad responsable resulta incorrecta, lo cual motivó que indebidamente considerara como inexistente la falta denunciada.

Debo señalar que el estudio de los hechos realizado por la responsable resultó limitado en tanto que no tomó en cuenta el contexto de los actos denunciados y acreditados durante la sustanciación del juicio oral Sancionado tal como se detalla a continuación:

En primer lugar, la autoridad cita diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los cuales pretende conformar su marco jurídico de actuación, sin embargo, solo toma en cuenta los elementos contenidos en la Jurisprudencia 12/2015.

Sin embargo, erróneamente considera que no se actualiza el elemento objetivo, por lo siguiente:

No se acredita el elemento objetivo. Puesto que el contenido de los mensajes se ciñe a un ejercicio de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o de beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Nogales, Sonora.
Sin que contengan elementos como el llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición o que permitan concluir que se trata de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral.

Lo equivocado del razonamiento del Tribunal local reside en que fue más allá de lo exigido en el criterio jurisprudencial citado, pues este solamente impone al juzgador revisar si el contenido del mensaje revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, mas no si es que contiene elementos electorales, tales como el llamamiento al voto.

En efecto, el **Tribunal local confunde los conceptos de promoción personalizada con actos anticipados de campaña**, pues es sabido que no todos los actos que promocionan

de manera personalizada a un servidor público necesariamente contienen elementos electorales, tales como los exigidos por el Tribunal local.

Precisamente estamos frente a propaganda de actos de gobierno que, de manera disfrazada se utilizan para promocionar indebidamente a un servidor público en particular, en este caso, al Presidente Municipal de Nogales, por lo que es excesivo e inclusive irrisorio que, para acreditar una falta sea necesario que la propaganda "gubernamental", llame al voto o posición frontalmente a un candidato o partido político, pues en ese caso, estaríamos en presencia de propaganda electoral y no gubernamental.

En concordancia con ello, la jurisprudencia 12/2015 que citó la responsable razón que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto constitucional, tiene como finalidad sustancial evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral y, en el caso del **elemento objetivo** únicamente se debió revisar que **la difusión de logros de gobierno por parte del Presidente municipal de Nogales en su página de Facebook constituía un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional denunciada.

En el caso, la autoridad local acreditó:

- Que los denunciados ocupaban el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora y de Director de Innovación y Proyectos Especiales del referido ayuntamiento.
- Que la página de Facebook donde se difundieron los promocionales denunciados pertenece a la cuenta personal de Jesús Pujol, presidente de Nogales.
- Las imágenes denunciadas contenían información relativa a propaganda gubernamental, tales como logros de gobierno, avances y compromisos cumplidos por parte del gobierno municipal de Nogales, Sonora.

A partir de lo anterior, es evidente que el elemento objetivo que analizó la responsable también está debidamente acreditado, pues un funcionario público (Presidente municipal), difunde en **SU** red personal logros de **SU** gobierno y **compromisos cumplidos**, a través de mensajes donde aparece **SU** imagen, no deja lugar a dudas que se trata un ejercicio de promoción personalizada, además al darse en el desarrollo de un proceso electoral, robustece la idea de que tal funcionario busca posicionarse en el agrado de la ciudadanía con miras a obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

SEGUNDO. La autoridad responsable violó el principio de **exhaustividad** e incurrió en una incorrecta apreciación de los contenidos o mensajes denunciados, puesto que, actualizan una infracción a la normativa electoral que ponen en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Esto es así, ya que no valoró debidamente que las publicaciones de Facebook se tratan realmente de promocionales pagados, que no constituyen manifestaciones espontáneas que puedan tutelarse a través de la libertad de expresión.

También se puede apreciar que algunos de ellos también cuentan con la imagen del servidor público denunciado, y la leyenda de que fueron pagados por Edgar Alonso Sosa Camargo, persona que también fue denunciada en la queja que presenté.

Es necesario aclarar que estas cuestiones fueron hechas patentes durante el desarrollo de la audiencia de alegatos y tal como consta en la sentencia que se impugna, el suscrito hice referencia que, en cada una de las publicaciones aparecía la leyenda "publicidad pagada por Edgar Alonso Sosa Camargo".

Esta cuestión fue esquivada por el Tribunal local, ya que aunque aceptó la veracidad de mi dicho, éste fue desestimado incorrectamente porque no aparecía la hora en que fue pagada o publicada...

Sin embargo, esto era irrelevante, pues la autoridad responsable pudo requerir como diligencia para mejor proveer o regresar el expediente a fin de que se desahogara una diligencia de investigación acerca del origen de los recursos con los cuales se han estado solventado este tipo de publicaciones.

Lo anterior es de suma importancia dado que una de las cuestiones a resolver era precisamente si es que se habían utilizado recursos públicos para promocionar al Presidente municipal de Nogales.

De esta manera, el Tribunal no debió buscar un pretexto para desestimar mi alegato, sino que, en términos de la fracción III del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debió ordenar reponer la audiencia de desahogo de pruebas debido a las omisiones y deficiencias en la integración del expediente al no haberse investigado la procedencia de los recursos con que fueron pagados los promocionales denunciados.

Debo hacer notar a los Magistrados que integran esa Sala Regional que el Juicio Oral Sancionador instaurado en el Estado de Sonora, es un proceso sui generis que contiene reglas especiales, no obstante, deben garantizar el debido proceso tanto al denunciante como al denunciado, por lo que le resultan aplicables los principios generales de los procedimientos sancionadores electorales.

A partir de estos criterios, se puede desprender que los denunciantes tenemos impuesta la obligación de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, actos, que fueron colmados a cabalidad por el suscrito ya que se presentaron elementos suficientes que acreditaron la existencia de la propaganda, así como el pago de ella por parte de un servidor público del mismo ayuntamiento que preside el otro sujeto denunciado.

Si esto no fuera suficiente, el mismo Tribunal ha permitido que aun en procedimientos que se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite”.

2. Por su parte, el ciudadano Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, quien compareció mediante escrito de tercero interesado, manifestando esencialmente que la sentencia impugnada es improcedente, en virtud de que la parte actora no agotó la instancia previa; por lo que, considera que lo procedente es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 322 de la LIPEES.

SEXTO. Método de estudio.

Del análisis de los agravios planteados por el recurrente, se deducen los siguientes elementos:

a) **Pretensión:** La pretensión del denunciante y actor del presente Recurso de Reconsideración, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Juicio Oral Sancionador identificado con el consecutivo JOS-SP-04/2020, y que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas, así como la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

b) **Causa de pedir.** El actor funda su causa de pedir en el supuesto de que la resolución impugnada violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad, así como en que se incurrió en una incorrecta apreciación de los contenidos o mensajes denunciados.

c) **Litis.** Por lo antes expuesto, se deriva que la *litis* en el presente recurso consiste en dilucidar si el proceder de esta autoridad jurisdiccional fue apegado a derecho al determinar la inexistencia la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada, o si como lo afirma el actor, no se realizó un análisis adecuado de los medios de prueba aportados en el sumario.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Del análisis de los agravios hechos valer por el actor, se concluye que resultan **infundados** y, por lo tanto, ineficaces para satisfacer la pretensión del actor, por las razones y argumentos que se exponen a continuación:

Primer agravio. Del análisis del primer agravio, sintetizado en el apartado respectivo de esta sentencia, se deduce que el actor se duele de la supuesta violación de los principios de fundamentación, motivación, legalidad y de certeza jurídica, lo que desde su punto de vista derivó en que este Tribunal arribara a la conclusión de que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, tal y como esta última ha sido definida en el contexto del desarrollo de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el promovente para sustentar la supuesta violación de los principios de fundamentación, motivación, legalidad y de certeza jurídica, están orientados a controvertir la conclusión sostenida por este Tribunal al declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la promoción personalizada del ciudadano Jesús Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

A fin de responder cada uno los elementos de este agravio, se procederá contestando cada uno de ellos en el orden en que fueron formulados en el escrito del promovente.

En primer lugar, el actor señala la supuesta violación de los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la lectura del escrito del promovente, se deduce que al referirse a la violación de los artículos constitucionales antes mencionados se duele de la indebida motivación y fundamentación, ya que expresamente sostiene que "...la autoridad cita diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los cuales pretende conformar su marco jurídico de actuación".

Por lo que, resulta necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dilucidar con precisión en qué consiste la falta de fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de la fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente y en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005².

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo³, el mandato dirigido a todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emiten e inciden en la esfera de las y los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 260⁴ una definición normativa de los elementos que deben satisfacerse para cumplir con los principios de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, en los siguientes términos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

⁴ SCJN. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención del mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Por lo tanto, para encontrarnos en el supuesto de la inobservancia por parte de este Tribunal de su obligación de fundamentar y motivar debidamente la resolución del JOS-SP-04/2020, se debería constatar la indebida fundamentación y motivación en dicha sentencia, sin embargo, de su revisión, se constata que esta contiene en la consideración cuarta, apartado “IV. Análisis de las infracciones” el inciso “a) Marco normativo y jurisprudencial” que abarcan de la página ocho a la veintitrés, en el que explícitamente se expresa el dispositivo constitucional, legal y jurisprudencial aplicable al análisis de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada; en tanto que, en la misma consideración y apartado, se encuentra el inciso “b) Caso concreto”, contenidos de la página trece a la dieciocho, se plasman de manera exhaustiva todas y cada una de las razones derivadas de la subsunción

de los hechos denunciados en los supuestos de la norma jurídica aplicable al caso y que motivan la sentencia.

En lo que respecta a la supuesta violación de los principios de legalidad y certeza, aludida por el actor, para estar en condiciones de valorar este alegato resulta necesario transcribir la definición normativa de estos principios realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO":

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO... La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; ...el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas".

De la lectura de la consideración quinta de la sentencia objeto de este recurso de revisión, se observa que contrario a lo aseverado por el actor, ésta se formuló observando el principio de legalidad, ya que se encuentra estructurada con estricto apego a las disposiciones consignadas en el marco constitucional, legal y jurisdiccional que disciplinan la facultad jurisdiccional de este Tribunal en el proceso de dilucidación del caso concreto puesto a su consideración.

De igual forma resulta falsa la aseveración de que la sentencia recaída en el JOS-SP-04/2020 viola el principio de certeza, puesto que en ésta se aplica el estándar jurídico sustentado en la normativa previamente existente en materia de promoción personalizada.

Ahora bien, el promovente sostiene que estas supuestas violaciones a los principios de fundamentación, motivación, legalidad y certeza, llevaron a que "la interpretación de los hechos que realiza la autoridad responsable resultara incorrecta". Como sustento de su afirmación transcribe el siguiente párrafo:

"No se acredita el elemento objetivo. Puesto que el contenido de los mensajes se ciñe a un ejercicio de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o de beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Nogales, Sonora. Sin que contengan elementos como el llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición o que permitan concluir que se trata de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral".

(Los subrayado es del actor)

De aquí extrae la conclusión de que:

“En efecto, el **Tribunal local confunde los conceptos de promoción personalizada con actos anticipados de campaña**, pues es sabido que no todos los actos que promocionan de manera personalizada a un servidor público necesariamente contienen elementos electorales, tales como los exigidos por el Tribunal local”.

(En negritas en el escrito del actor)

Este agravio **resulta infundado**, ya que se trata de un argumento falaz que parte del equívoco de considerar que la autoridad responsable aplicó un doble estándar normativo a la conducta denunciada, cuando claramente se aprecia que el hecho de que este Tribunal se haya pronunciado sobre la inexistencia, en las imágenes denunciadas, de un llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición, no implica que sea el motivo de la declaración de la inexistencia de la infracción denunciada, tal y como lo asevera el actor.

Contrario a lo aseverado por el actor, en ningún momento la autoridad responsable aplica, a la dilucidación del caso concreto, otro estándar normativo que no sea el relacionado con la promoción personalizada, lo cual se aprecia en el uso de la conjunción disyuntiva “o” en el párrafo transcrito por el actor, es decir, se trata de proposiciones que se excluyen mutuamente, por lo que, con independencia de la constatación hecha por este Tribunal sobre la inexistencia de un llamado al voto, la motivación para determinar que no se actualizaba el elemento objetivo, fue el examen de los mensajes denunciados, a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial que prescribe los supuestos normativos de la promoción personalizada, examinación que permitió arribar a la conclusión de que no se trataba de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral por parte del ciudadano denunciado.

Segundo agravio. Este segundo agravio se **declara infundado** con base en los siguientes razonamientos: de los alegatos vertidos por el actor en el segundo agravio que hace valer, se deduce que se duele de la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de valorar los mensajes denunciados. Si bien la mayoría de los alegatos que presenta fueron analizados en el juicio primigenio, resulta relevante para el presente Recurso de Reconsideración el alegato de que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable determinará no “requerir como diligencia para mejor proveer o regresar el expediente a fin de que se desahogara una diligencia de investigación acerca del origen de los recursos con los cuales se han estado solventado este tipo de publicaciones”.

Respecto esta supuesta omisión, el actor abunda en los siguientes términos:

"Esta cuestión fue esquivada por el Tribunal local, ya que aunque aceptó la veracidad de mi dicho, éste fue desestimado incorrectamente porque no aparecía la hora en que fue pagada o publicada...

[...]

...el Tribunal no debió buscar un pretexto para desestimar mi alegato, sino que, en términos de la fracción III del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debió ordenar reponer la audiencia de desahogo de pruebas debido a las omisiones y deficiencias en la integración del expediente al no haberse investigado la procedencia de los recursos con que fueron pagados los promocionales denunciados.

[...]

...los denunciantes tenemos impuesta la obligación de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, actos, que fueron colmados a cabalidad por el suscrito ya que se presentaron elementos suficientes que acreditaron la existencia de la propaganda, así como el pago de ella por parte de un servidor público del mismo ayuntamiento que preside el otro sujeto denunciado".

En el juicio primigenio quedó plenamente desacreditado el alegato del actor en relación a la supuesta evidencia aportada para demostrar tanto la hora del pago de los mensajes como el origen en las arcas municipales de los recursos utilizados para hacer esos pagos. Por lo que estos alegatos, planteados nuevamente, se reducen a expresiones sin sustento que constan solamente en los dichos del actor.

Contrario a lo alegado por el actor, no aportó en el juicio oral sancionador los elementos de convicción que permitieran vislumbrar algún indicio que sustentara la realización de la diligencia reclamada en este Recurso de Reconsideración

Por lo tanto, contrario a las aseveraciones del actor, el valor y alcance demostrativo otorgado a las documentales aportadas en el juicio primigenio, fueron debidamente ponderadas conforme al marco jurídico aplicable al caso, sin que el indicio en relación a la supuesta hora del pago de los mensajes que el actor falsamente pretendió aportar en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, pueda llegar a configurar prueba alguna, pues tal y como lo establecen las tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**" y "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**", para su eficacia respecto de algún aspecto a demostrar, se parte de un indicio, el cual se debe concatenar con otros que se desprendan del resto del material probatorio, hasta llegar el hecho desconocido o que se pretende demostrar; sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad; en el presente caso, salvo en las aseveraciones del actor en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, mismas que no soportaron el más mínimo análisis por ser afirmaciones falsas, tal y

como quedó establecido en el juicio primigenio, no se encontró un diverso indicio sobre la hora del pago de los mensajes.

Finalmente, en relación al supuesto pago de los mensajes con recursos municipales, en el expediente del juicio oral sancionador no obra elemento de convicción alguno al respecto, y se limita solamente a las aseveraciones del actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor realizó una serie de alegatos como parte de los argumentos que sustentan los agravios que expresamente formula. Ante este hecho, se determinó analizar íntegramente el escrito del actor a fin de identificar los alegatos propios de este Recurso de Reconsideración y separarlos de aquellos que son simples reiteraciones de los expresados anteriormente. Los agravios y alegatos propios de este Recurso de Reconsideración, fueron analizados y respondidos en este apartado. En cambio, esta autoridad jurisdiccional no se pronuncia en la presente sentencia, sobre los alegatos que transcritos en la sección de "agravios del actor" y que no aparecen en esta sección, debido a que son reiteraciones de los expresados por el actor en el juicio primigenio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por el ciudadano Francisco Ventura Castillo lo procedente es confirmar en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha once de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-SP-04/2020.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se **declaran infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha once de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio

oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-SP-04/2020, en términos del considerando **OCTAVO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL